



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES “A”

Expediente: PAOT-2019-2461-SPA-1429
y su acumulado: PAOT-2019-2567-SPA-1509

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15026 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2461-SPA-1429 y su acumulado PAOT-2019-2567-SPA-1509, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino [hechos que tienen lugar en 1er callejón Órganos número 07, colonia San Andrés Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

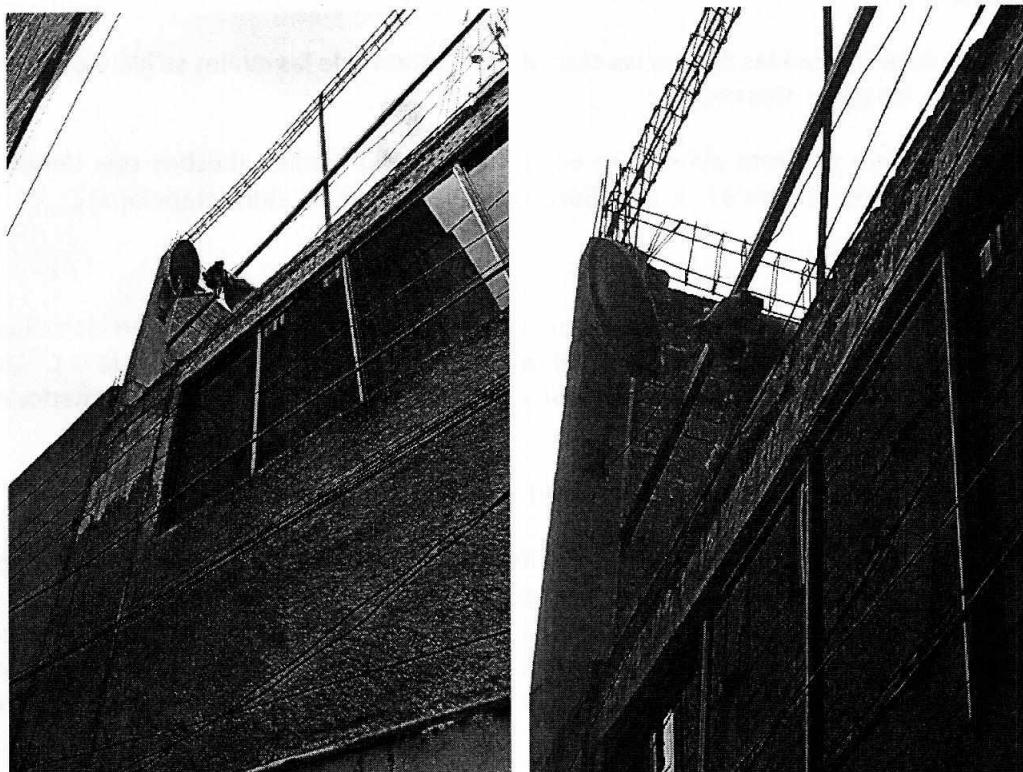
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2461-SPA-1429
y su acumulado: PAOT-2019-2567-SPA-1509

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató la presencia de un ejemplar canino criollo, de pelaje color café, talla mediana, ubicado en la azotea del inmueble el cual se observaba amarrado; asimismo, durante las diligencias el personal actuante fue atendido por distintas personas habitantes del predio, a quienes se les hizo de su conocimiento el motivo de las diligencias; no obstante, se negó la entrada al inmueble para llevar a cabo la evaluación del cánido motivo de investigación, toda vez que los propietarios del mismo no se encontraban en el sitio al momento de las diligencias.

En relación con lo anterior, se llevó a cabo la notificación de los citatorios correspondientes con las personas con quienes se tuvo comunicación, toda vez que manifestaron poder recibir oficios relacionados con el predio, a efecto de que los propietarios y/o responsables del ejemplar canino en comento asistieran a las oficinas de esta Entidad a manifestar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente, nadie atendió los citatorios.



Fotografías 1 y 2. Se muestra ejemplar canino antes descrito.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES “A”

**Expediente: PAOT-2019-2461-SPA-1429
y su acumulado: PAOT-2019-2567-SPA-1509**

Es de destacarse que en los citatorios de referencia, se les hizo del conocimiento a los propietarios y/o responsables del ejemplar canino motivo de la presente investigación, las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales, a efecto de que le brinde a su animal de compañía los cuidados de bienestar necesarios como son:

1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
2. Agua limpia para beber de manera permanente.
3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
4. Contar con una condición corporal adecuada.
5. Presentar un comportamiento sociable y responsable.
6. Contar con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y en su caso que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

Cabe señalar que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en 1er callejón Órganos número 07, colonia San Andrés Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de un ejemplar canino raza criollo, macho, de pelaje color café, talla mediana. No obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización de los propietarios del cánido para llevar a cabo la evaluación correspondiente.
- Es de destacarse que mediante oficio, se les hizo de su conocimiento a los responsables y/o propietarios del ejemplar canino motivo de la presente investigación, los cuidados necesarios de bienestar animal que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, a efecto de que den cumplimiento a los mismos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-2461-SPA-1429
y su acumulado: PAOT-2019-2567-SPA-1509

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX DE MÉXICO

FGR/YBH/RAS